



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Radicado 00007-2013

En atención al escrito que antecede, por ser procedente se ordena oficiar requiriendo por primera vez al pagador de la empresa SURAMERICANA, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio que lo requiere, informe, y certifique las razones por las cuales no ha seguido realizando las retenciones al embargo comunicado mediante oficio 268/13 del 28 de junio de 2012. Háganse las advertencias de ley.

De otro lado, se la hace saber al petente que no existe a la fecha dineros por entregar.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	SINDY VANESSA RAMIREZ
Demandado	DIANA JOHANA RESTREPO SUÁREZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.000006-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 001
Fijado hoy enero 14 de 2021
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	CARMEN ELENA VILLADA ESCOBAR c.c. 43'842.605
Demandado	WALTER JOSÉ BUSTAMANTE GALLEGO c.c. 98'543.594
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00328-00

Asunto: Decreta embargo

Vista la solicitud que antecede, por ser procedente, se DECRETA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% salario legal o convencional y prestaciones sociales, devengado por el señor WALTER JOSÉ BUSTAMANTE GALLEGO, como pensionado y percibido por la empresa PROTECCIÓN. El embargo se limita a la suma de \$6'000.000.

Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, advirtiendo que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuanta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO, N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE

**LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	CARMEN ELENA VILLADA ESCOBAR c.c. 43'842.605
Demandado	WALTER JOSÉ BUSTAMANTE GALLEG0 c.c. 98'543.594
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00328-00
Asunto	Comunicación embargo salario
OFICIO	Nº 742/2020

Señores
Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN
Ciudad

Cordial saludo

Le comunico que en el proceso de la referencia se dispuso el siguiente embargo:

“Vista la solicitud que antecede, por ser procedente, se DECRETA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% salario legal o convencional y prestaciones sociales, devengado por el señor WALTER JOSÉ BUSTAMANTE GALLEG0, como pensionado y percibido por la empresa PROTECCIÓN. El embargo se limita a la suma de \$6'000.000. ... Por la secretaria del despacho expídanse los correspondientes oficios, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuanta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO, Nº 053802042001, so pena de las sanciones de ley. ... CÚMPLASE. ...Fdo. LUIS HORTA AGUILAR -JUEZ-”

Sírvase proceder de conformidad



JOHN JAIR0 OSSA LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Radicado 00178-2017

Previo a decidir con correspondencia al auto que antecede será del caso requerir al pagador de la empresa FACTOR HUMANO EMPRESARIAL SAS por primera vez, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio que lo requiere, informe, y certifique las razones por las cuales no ha seguido realizando las retenciones al embargo comunicado mediante oficio 283/17 del 12 de junio de 2017. Háganse las advertencias de ley.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Me permito informarle que los demandados fueron notificados en forma personal en las instalaciones del despacho así 22 de abril de 2019 (Eusebio Sierra) y 09 de marzo de 2020 (Adriana Muñoz), no contestaron la demanda, ni presentó excepciones a las pretensiones. A DESPACHO PARA DECIDIR.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario, 16/12/2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ELECTROBELLO nit 890912962-3
Demandado	ESUSEBIO ANTONIO SIERRA VELANDIA c.c. 79'768.909 y ADRIANA MILENA MUÑOZ MONCADA c.c. 43'468.454
Radicado	05380.40.89.001.2017.00446-00
Interlocutorio	583/2020
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.



Atendiendo a la constancia secretarial que precede, se procede a decidir de fondo.

A través de apoderado judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte de la empresa ELECTROBELLO S.A. en contra de ESUSEBIO ANTONIO SIERRA VELANDIA c.c. 79'768.909 y ADRIANA MILENA MUÑOZ MONCADA c.c. 43'468.454, para que soportada en el pagaré N° 66017 del 27 de octubre de 2015 (Fl. 4 del cuaderno principal), se librara orden de pago por suma equivalente a NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$968.500) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Del TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 20 de noviembre de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La notificación a los demandados se realizó en forma personal en las instalaciones del despacho así 22 de abril de 2019 (Eusebio Sierra) y 09 de marzo de 2020 (Adriana Muñoz), como obra a folios 26 y 30 -cuaderno principal-, quienes no hicieron uso del término otorgado para contestar la demanda, ni aportaron constancia de pago total o parcial de la obligación.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado **–PAGARÉ N° 66017–** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se



ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, titulo valor del que los demandados no hicieron reproche alguno, ni allegaron constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la empresa ELECTOBELLO S.A., ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 20 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 001 Fijado hoy
1A 5/20/21 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERSA COTRAFA nit. 890901176-3
Demandado	LEIDY MARCELA ARENAS BLANDÓN c.c. 1.040.736.579 y CÉSAR BLANDÓN RUIZ c.c. 3'594.071
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.00457-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 585/2020

En atención al escrito que antecede, proveniente de las partes (demandante y demandada), en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS, oficiase en tal sentido.

TERCERO. Se ordena la entrega de los dineros retenidos hasta LA SUMA DE \$4'424.249 a la parte demandante y en caso de haber excedente serán entregados a cada uno de los demandados a quien se les retuvo.

CUARTO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

QUINTO. Se acepta la renuncia a términos y ejecutorias, archívese el expediente previo desanotación del libro índice y radicador.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 001 Fijado hoy 18 de Diciembre de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY nit 8909074890
Demandado	JOHN DARIO RESTREPO MEJIA c.c. 98'535.532 y WILSON ANDRÉS RESTREPO MEJIA c.c. 98'633.383
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.00485-00
Asunto	TERMINA PROCESO PAGO PARCIAL UN PAGARÉ
INTERLOCUTORIO	Nº 583/2020

En atención a la solicitud de entrega de títulos que antecede, observa el despacho que una vez reliquidada por la secretaria la obligación con los abonos de los dineros retenidos por embargo, se perfecciona cancelación del pagaré N° 0502749 y la liquidación de costas y gastos; además para el pagaré N° 0555010, queda un saldo insoluto por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5'600.121)**, quedando este como nuevo capital, valor con el cual se deberá continuar el trámite, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO PARCIAL y con respecto al pagaré N° 0502749 y la liquidación de costas y gastos el trámite de este proceso.

SEGUNDO. Tener como nuevo capital para el pagaré N° 0555010, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5'600.121)**, continúese la ejecución con este valor desde la fecha del presente auto.

TERCERO. Entréguese los dineros retenidos a la fecha a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°
001 Fijado hoy 14 de agosto de 2020 en la
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	JOHANATAN SANCHEZ HINCAPIE y OTROS
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00338-00
Interlocutorio	579/2020
Asunto	Requiere previo Artículo 317 CGP

Dado que al interior del plenario, cuaderno #1, a folio 50 se requirió al actor para cumplir actuaciones propias, sin que a la fecha se encuentre evidencia alguna de ello, de conformidad con el artículo 317 del CGP., SE REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 001. Fijado hoy 16 de Agosto 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY nit 8909074890
Demandado	RAUL ANDERSON ROJAS GUZMAN c.c. 1.040.742.099 y JOSE JAVIER DUQUE VÉLEZ c.c. 1.040745.072
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00033-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 582/2020

Estando el presente asunto para revisión y aprobación de la reliquidación presentada por la parte actora (folios 48y 49), en atención a la misma, se observa que no se imputan no se imputan los abonos de las retenciones efectuadas a los demandados, por tal razón reliquidada por la secretaria la obligación, se puede observar que queda un excedente a favor de los ejecutados por la suma de NOVECIENTOS VEINTE PESOS con 34 cvs (\$920,³⁴) razón por la cual será del caso declarar terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

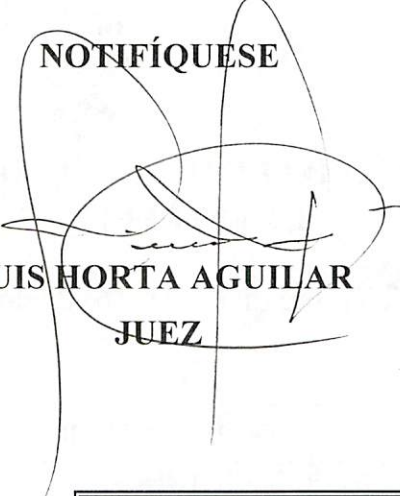
SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DECRETADA, oficiesse en tal sentido al pagador de cada uno de los accionados y hágase saber que en caso de haber dineros que no hayan sido puestos a disposición del juzgado se hará entrega a los mismos, caso contrario efectuase la entrega por el despacho a quien se le retuvo.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.



CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFÍQUESE

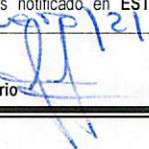


LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°**
001 Fijado hoy 14 de mayo de 2012 en la
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia
Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CREARCOOP
Demandado	JORGE DARÍO DURANGO MADRID
RADICADO	05.380.40.89.001.2018-00610-00
Asunto	PREVIO A EMPLAZAR
Interlocutorio	580/2020

Atendiendo al escrito que antecede a folio 37 del cuaderno principal, en el que anuncia solicitud de autorización de emplazamiento, denota el oficiante que no se ha agotado por la parte demandante la vía de notificación que se solicitó en memorial que reposa a folio 35, por lo que, previo a realizar el emplazamiento se requiere que se intente la notificación por aviso al señor Jorge Darío Durango Madrid de conformidad a lo ordenado en el oficio civil 1705/2019 que reposa al interior del cuaderno #1, para lo cual deberá agotar preliminarmente esta ruta.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>001</u> . Fijado hoy <u>14 enero 2021</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO con título hipotecario
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. nit. 890903938-8
Demandado	CAROLINA OSORIO CASTAÑO c.c. 43'974.167
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00311-00
Asunto	Termina proceso pago cuotas atrasadas
Interlocutorio	584/2020

En atención al memorial que antecede, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS ATRASADAS, como lo indica la parte demandante.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo de los inmuebles 001-1202804, 001-1207449 y 001-1207482 de la oficina de II. PP. de Medellín, Zona Sur. Oficiese en tal sentido a las empresas pertinentes.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandante, con la constancia de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, previa copias para el proceso.

CUARTO. Se acepta la renuncia a términos y notificaciones.

QUINTO. Efectuado lo anterior archívese el expediente, previa desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 001. Fijado hoy 14 Enero 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Accionante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Accionado	JULIAN HERRERA
Radicado	05.380.40.89.001 – 2019 – 00330 – 00
Interlocutorio	576/2020
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación del artículo 317 del CGP -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4° de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C.P.C.) que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1° de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior al concedido.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020. Notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del CGP, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley la causa que nos ocupa, todo por cuanto de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del CGP propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al

judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda se solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto es que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**

RESUELVE:

Primero. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo. SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

Tercero. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

Cuarto. No habrá condena en costas por no haberse generado ninguna.

Quinto. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 001	
Fijado hoy 14 Enero / 2021	en
la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

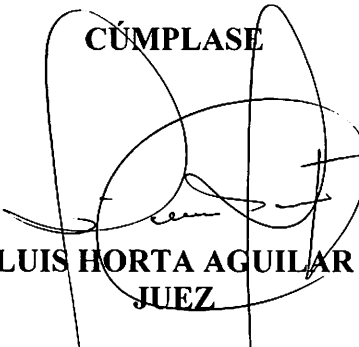
Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. nit 800037800-8
Demandado	JONNATHAN ZAPATA BARRERA c.c. 8'162.807
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00436-00
Asunto	Decreta embargo

La medida solicitada a folio que antecede, se ajusta a derecho, por cuanto consultan las previsiones del art. 599 del C.G.P, en consecuencia, SE DECRETA:

1. El embargo de la cuenta de ahorros N° 0-1371-700.-2101 que posee el demandado JONNATHAN ZAPATA BARRERA en BANCO AGARARIO DE COLOMBIA S.A. El embargo se limita a la suma de \$13'000.000
2. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al señor gerente de las entidades citadas, advirtiéndolo que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO, N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	ITAU CORPBANCA COLPATRIA S.A. nit 890903937-0
Demandado	JORGE HUMBERTO CARMONA QUINTERO c.c. 1.036.394.285
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00484-00

Asunto: Decreta embargo

Vista la solicitud que antecede, por ser procedente, se DECRETA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el EMBARGO y RETENCIÓN de todo concepto salarial en proporción de la quinta parte de lo que exceda el salario legal o convencional, honorarios o a cualquier título y prestaciones sociales devenga el señor JORGE HUMBERTO CARMONA QUINTERO, al servicio del EJERCITO NACIONAL. El embargo se limita a la suma de \$50'000.000.

Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuanta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO, N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	ITAU CORPBANCA COLPATRIA S.A. nit 890903937-0
Demandado	JORGE HUMBERTO CARMONA QUINTERO c.c. 1.036.394.285
RADICADO	05.380.40.89.001.2019-00484-00
Asunto	Comunicación embargo
OFICIO	743/2020

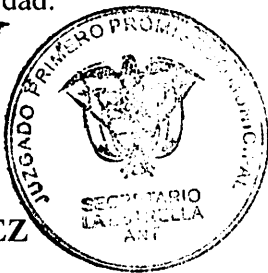
Señores
EJERCITO NACIONAL
Ciudad

Por medio del presente le comunico que en el proceso de la referencia se DECRETO el siguiente EMBARGO:

“Vista la solicitud que antecede, por ser procedente, se DECRETA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el EMBARGO y RETENCIÓN de todo concepto salarial en proporción de la quinta parte de lo que exceda el salario legal o convencional, honorarios o a cualquier título y prestaciones sociales devenga el señor JORGE HUMBERTO CARMONA QUINTERO, al servicio del EJERCITO NACIONAL. El embargo se limita a la suma de \$50'000. 000... Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, advirtiéndolo que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuanta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO, N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley. CÚMPLASE. ... LUIS HORTA AGUILAR. -JUEZ-“

Sírvase proceder de conformidad.

JOHN JAIR Ossa LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE PH.
Demandado	MARICELA RIVERA ESTRADA
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00556-00
Interlocutorio	581/2020
Asunto	Admite reforma a la demanda

CONSIDERACIONES

Como quiera que se presentó al despacho escrito de reforma a la demanda, en la que de conformidad al artículo 93 del CGP, se considerará que existe reforma a la demanda, **cuando haya alteración** de las partes en el proceso o **de las pretensiones** o en los hechos en que ellas se fundamenten. Agrega igualmente que, **no podrá sustituirse la totalidad** de las personas demandantes o demandadas, **ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas**. El citado artículo prescribe además que es procedente la reforma de la demanda después de notificado a todos los demandados del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas y como en el presente evento se cumple con los presupuestos de la norma citada, habrá de accederse a la REFORMA A LA DEMANDA propuesta a fls. 19 y 20, con el fin de incluir nuevas pretensiones respecto a cuotas de administración que se sigan generando a partir de las exhibidas en el título ejecutivo arrimado, con sus respectivos intereses moratorios hasta la cancelación total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente REFORMA a la demanda EJECUTIVA, indicando que ésta es promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE PH, en contra de MARICELA RIVERA ESTRADA; en consecuencia, se adiciona el mandamiento de pago anexando las siguientes sumas de dinero:

(...)

c) Por las demás cuotas de administración que se sigan generando a partir de las exhibidas en el título ejecutivo arrimado con la demanda, con sus respectivos intereses moratorios que se cobrará de acuerdo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación.

El resto de la demanda formulada inicialmente, se conserva tal cual fue presentada.

SEGUNDO. Notifíquesele a la demandada el auto admisorio conjuntamente con el presente auto, advirtiéndole que cuenta con el termino de ley referido en el admisorio para que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE.



LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>001</u> .	
Fijado hoy <u>14 Enero / 2021</u>	en
la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.	
	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	PARCELACION MONTE AZUL PH.
Demandado	RIEKERS TORSTEN
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00678-00
Asunto	Requiere para cumplimiento notificación por aviso

Se ordena arrimar al plenario los escritos incorporados en cuaderno #2 a folios 30 y 31 que dan cuenta de la inscripción de medida cautelar a folio de matrícula inmobiliaria 001-943246.

Así las cosas, a fin de impartirle la legalidad del caso y proceder a darle continuidad al trámite pertinente, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento estricto a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con referencia a los requisitos para la aceptación de notificación por el medio electrónico; o en su defecto realizar la notificación como lo dispone el artículo 291 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 001
Fijado hoy 14 Enero 2021 en
la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	PARCELACION MONTE AZUL PH.
Demandado	RIEKERS TORSTEN
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00678-00
Interlocutorio	577/2020
Asunto	Se ordena secuestro

Registrado como se encuentra el inmueble embargado, propiedad del demandado RIEKERS TORSTEN, identificado con C.E. 256848, mismo que se identifica con el F.M.I. N° 001-943246 para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía de La Estrella (Ant.) a quien se le concede la facultad de fijar fecha y hora para su realización, de nombrar y posesionar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, de reemplazarlo en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando la parte actora demuestre que le envió el telegrama con no menos de cinco (5) días de anticipación y de fijarle honorarios provisionales, también se le concede la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Por la secretaría del despacho, líbrese el despacho comisorio correspondiente.

CUMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	PARCELACION MONTE AZUL PH.
Demandado	RIEKERS TORSTEN
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00678-00
Comisorio	610 /2020

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA
ESTRELLA, ANTIOQUIA**

AL

SEÑOR INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

HACE SABER:

Que dentro del proceso de la referencia ha sido usted comisionado para que se digne llevar a efecto la diligencia de SECUESTRO del inmueble de propiedad del demandado RIEKERS TORSTEN, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-943246 de este municipio.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue las escrituras contentivas de los linderos del inmueble objeto de medida, así mismo, copia del auto que lo ordena, es decir, disponer lo necesario para el cumplimiento de la comisión.

Agradezco la atención y colaboración que se sirva prestarle a la presente.

La Estrella (Ant.), diciembre 19 de 2020

Cordialmente


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario

